



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE MONTIJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante en el término municipal de la Merindad de Montija, cuyo texto íntegro se hace público (en el anexo posterior) para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el anterior acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Merindad de Montija, a 3 de junio de 2014.

El Alcalde,  
Florencio Martínez López

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MERINDAD DE MONTIJA

##### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 1. – Fundamentación legal.*

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante que se realiza en el término municipal de Merindad de Montija.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Merindad de Montija en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Comercio anterior y supletoriamente en el R.D. 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria. Además se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente



se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

CAPÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

*Artículo 2. – Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta disposición reglamentaria tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria que se realiza en el término municipal de Merindad de Montija, entendiéndose por tal la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo camiones-tienda.

*Artículo 3. – Modalidades de venta ambulante.*

La actividad de venta ambulante regulada en esta ordenanza se refiere exclusivamente a la siguiente modalidad:

3.1. – Venta en mercadillos regulares: Son mercadillos regulares los emplazados en superficies de venta previamente acotadas por la autoridad municipal, en los que se instalen puestos de venta de carácter no permanente, de forma habitual y con la periodicidad determinada por el Ayuntamiento de Merindad de Montija.

Sin perjuicio de su carácter regular, el Ayuntamiento podrá suspender y/o suprimir la autorización para instalar algunos puestos o la propia celebración de los mercadillos, sin que genere derecho a indemnización alguna.

3.2. – Ventas en mercadillos o en vías públicas mediante puestos destinados al comercio de productos agrícolas de naturaleza estacional: Aquella que con criterios restrictivos y excepcionales puede autorizarse en recintos o en vías públicas en el periodo estacional de su comercialización.

3.3. – Venta ambulante en camiones-tienda: Se considera venta ambulante itinerante la que se realiza mediante un vehículo móvil, de modo que se desarrolle la actividad sin establecerse en un lugar fijo y siempre que la oferta no se produzca en domicilios, lugares de ocio o reuniones, centros de trabajo o asimilados.

*Artículo 4. – Emplazamientos de venta y mercancías autorizadas.*

La venta ambulante se realizará en las plazas y vías públicas de la Merindad de Montija.

En el caso de que se organice mercadillo, tanto el emplazamiento como los días de celebración se fijarán por Decreto de Alcaldía.

CAPÍTULO II. – REQUISITOS DE LOS VENDEDORES.

*Artículo 5. – Requisitos comunes a todas las modalidades de venta.*

Para el ejercicio de la venta ambulante fuera de establecimientos comerciales permanentes es exigible al vendedor el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. – Alta en el censo de obligados tributarios.



2. – Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. – Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, debiendo figurar de alta como autónomos. Se aportará el último recibo de autónomos.
4. – Estar en posesión de la pertinente autorización municipal, en forma fácilmente visible para el público, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.
5. – En caso de extranjeros, se deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia y demás documentación que les habilite para el ejercicio de esta actividad comercial.
6. – Fotocopia compulsada del D.N.I.
7. – Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los objetos que sean objeto de la venta.
8. – Diploma de manipulador de alimentos, cuando se trate de venta de productos comestibles.

#### TÍTULO II. – AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

##### CAPÍTULO I. – NATURALEZA DE LA AUTORIZACIÓN. PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE CONCESIÓN.

##### *Artículo 6. – Autorización municipal.*

1. – Será requisito imprescindible para el ejercicio de la venta ambulante tener autorización o licencia municipal expresa, que tendrá carácter discrecional, personal e intransferible, no siendo susceptible de ser transmitida, traspasada, arrendada o cedida por ningún título.
2. – Sólo se concederá una licencia para el ejercicio de la venta ambulante por solicitante, que exclusivamente habilitará para el ejercicio de esta práctica comercial en un único puesto por mercadillo.
3. – La autorización municipal estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.
4. – Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible. Así mismo deberá estar expuesta una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.
5. – Tendrá una duración de un año y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto en esta ordenanza municipal.
6. – Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante indicarán con precisión, al menos, el plazo de validez de la misma, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo así como los productos autorizados para la venta.



7. – En el caso de venta ambulante mediante vehículo se hará constar en la autorización la matrícula del vehículo autorizado, no pudiéndose sustituir por otro vehículo sin la preceptiva autorización municipal.

*Artículo 7. – Solicitud de licencia y documentación.*

1. – La solicitud de licencia se formulará a instancia de cualquier persona interesada en ejercer la venta ambulante o a través de representante autorizado y podrá presentarse en cualquiera de los Registros señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. – Además de los requisitos que señala el artículo 70 de la Ley 30/1992, las solicitudes deberán indicar expresamente:

- Mercancías que vayan a expendirse.
- Tiempo por el que se solicita la autorización.
- Metros cuadrados aproximados de ocupación que se solicitan.
- En el caso de la venta ambulante con vehículo, este deberá tener en vigor la Inspección Técnica de Vehículos y la Tarjeta de transportes.

*Artículo 8. – Criterios en el otorgamiento de licencias.*

Las autorizaciones se otorgarán discrecionalmente y de forma directa a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas.

La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.

*Artículo 9. – Productos objeto de la venta.*

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios y de herbodietética cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Conforme con la normativa vigente, con carácter general se prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento haya autorizado puntualmente la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.



– Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

– Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

– Pastas alimenticias frescas y rellenas.

– Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

– Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

*Artículo 10. – Obligaciones de los comerciantes.*

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; asimismo, deberán disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofertados y, en relación con la venta de productos alimenticios, el correspondiente carnet de manipulador de alimentos.

Los comerciantes expondrán claramente el precio de venta de sus productos manifestado con claridad y en carteles fácilmente legibles. Igualmente será obligatorio por parte del comerciante proceder a la entrega de la factura, ticket o recibo justificativo de la compra siempre que sea demandado por el comprador.

Los puestos y enclaves autorizados para el ejercicio de la venta ambulante dispondrán de hojas oficiales de reclamaciones a disposición de los consumidores.

Además, los que ejerzan la venta ambulante mediante vehículos itinerantes deberán realizar las paradas en las establecidas con el itinerario aprobado, sin que puedan efectuarse delante de entradas o salidas de edificios de uso público o donde se realicen espectáculos públicos de asistencia masiva de personas, y en todo caso deberán tener en cuenta las siguientes condiciones de seguridad: No dificultar el paso del tráfico rodado en las vías públicas, no dificultar el paso de viandantes por las aceras, paseos o pasos de peatones, la situación de los clientes y la de los comerciantes deberá de preservar su integridad física y la del tráfico rodado o posible riesgo que presente la vía, el conductor del vehículo adoptará las medidas necesarias y oportunas que prevengan cualquier tipo de accidente.



*Artículo 11. – Horario.*

La venta ambulante en vía pública se puede celebrar todos los días en los lugares que se especifiquen en la correspondiente autorización de 8:00 a 20:00 horas.

La venta ambulante mediante vehículos itinerantes podrá llevarse a cabo dos veces a la semana como máximo, en las paradas que se hayan fijado conforme al itinerario aprobado de 8:00 a 18:00 horas, pudiendo alargarse hasta las 19:00 horas durante los meses de junio a septiembre ambos incluidos.

*Artículo 12. – Limpieza.*

Los vendedores deberán mantener la zona que ocupen y su entorno en perfectas condiciones de higiene y limpieza, debiendo atenerse en todo momento a las instrucciones que al respecto reciban de los Agentes Municipales y demás empleados municipales.

Al finalizar la venta, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos y entorno.

*Artículo 13. – Transmisión de las licencias.*

1. – Únicamente se autorizará la transmisión de la licencia para venta ambulante en el supuesto de fallecimiento, jubilación o incapacidad permanente del titular, a favor de sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad que reúnan los requisitos establecidos en esta ordenanza.

2. – En caso de fallecimiento, la transmisión se efectuará a favor de aquel que de común acuerdo designen los familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, y si no se pusieran de acuerdo, la transmisión de la licencia se efectuará por sorteo entre aquellos.

3. – En caso de jubilación o incapacidad permanente, el transmitente deberá identificar en su solicitud de transmisión la identidad del nuevo adquirente de la licencia, que necesariamente ha de ser un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad que reúna los requisitos exigidos en esta ordenanza.

4. – Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular.

*Artículo 14. – Competencia para la inspección.*

De conformidad con las labores de coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuidas por el artículo 24 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

El Alcalde será el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.



La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que haya designado el órgano competente para la incoación del procedimiento.

La Alcaldía será el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores que se incoen por infracciones a esta ordenanza, y consecuentemente para imponer las sanciones pertinentes.

*Artículo 15. – Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

*Artículo 16. – Clasificación de las infracciones.*

1. – Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. – Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento del horario regulado en esta ordenanza o el fijado en la autorización correspondiente.

b) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a los empleados municipales.

c) Falta de acreditación por cuenta del titular de la licencia de las circunstancias que justifican el ejercicio de la venta por el suplente.

d) Estacionamiento de vehículo dentro del perímetro del mercado, fuera del horario fijado para la carga y descarga.

e) El incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas en la autorización municipal o prevista en esta ordenanza, que no sea calificada como falta grave o muy grave.

3. – Son infracciones graves:

a) La reiteración por tres veces en la comisión de una infracción leve.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar distinto del autorizado.

d) Falta de limpieza en los puestos, utillaje y mercancía o en su entorno.

e) Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado durante el horario establecido para la venta, o en aquellos otros recintos o lugares no habilitados al efecto.

f) La ocupación de los espacios o porciones de vía pública en cuantía superior a la autorizada o fuera de los lugares delimitados a tal efecto.

g) La no instalación del puesto de venta en un mercado regular, sin causa justificada, durante tres jornadas al mes.



h) El ejercicio de la venta por el suplente sin que concurra causa justificativa de tal suplencia.

i) El incumplimiento de la obligación de respetar las instrucciones municipales dirigidas a mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

4. – Son infracciones muy graves:

a) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas graves.

b) La desobediencia, resistencia o falta de respeto a los agentes municipales y/o a los restantes empleados municipales.

c) El ejercicio de la venta ambulante sin contar con la correspondiente autorización municipal.

d) El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada y de su suplente, en cuyo caso serán responsables de la infracción, tanto el que ejerce la actividad sin autorización, como el que contando con esta licencia tolera o consiente que sea ejercida, bajo cualquier modalidad, por un tercero.

e) La presencia de menores en los puestos durante el horario escolar.

f) La venta de artículos en deficientes condiciones.

g) La instalación de puestos sin autorización.

h) La venta ambulante de productos alimenticios o de animales fuera de las excepciones previstas en esta ordenanza.

i) El traspaso, venta o cesión por cualquier título de la autorización, fuera de los supuestos previstos en esta ordenanza.

j) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información que les sea requerida por los Agentes Municipales y/o demás empleados del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones.

k) La falta de respeto a otros titulares de puestos o a los ciudadanos.

*Artículo 17. – Sanciones.*

1. – Con independencia de la revocación de la licencia que procederá en los supuestos previstos en esta ordenanza, las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones antes tipificadas serán las siguientes:

a) Por infracciones leves, multa hasta 600 euros y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un máximo de cinco días hábiles de venta.

b) Por infracciones graves, multa de hasta 1.200 euros y/o prohibición de ejercer la actividad durante un máximo de diez días hábiles de venta. Además se podrá declarar la incapacidad para ser beneficiario de licencia alguna de venta ambulante durante un periodo de hasta dos años.



c) Por infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 euros y/o prohibición de ejercer la actividad de manera definitiva en el municipio.

*Artículo 18. – Reincidencia.*

Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza por parte del mismo sujeto responsable, tal y como se determina su responsabilidad en el artículo 51 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y así haya sido declarado por resolución administrativa

*Artículo 19. – Graduación.*

1. – Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

2. – Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, esta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

*Artículo 20. – Prescripción.*

Las infracciones y sanciones previstas en esta ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.

El plazo para la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este Municipio, a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio de Castilla y León, al Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y al Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria, quedando derogadas o modificadas por las Normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ella.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación del texto modificado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.